



(5)



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 135 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas implica uno de los derechos humanos más graves que se encuentra prácticamente normalizada, extendida, arraigada y tolerada no solo por el Estado sino por la misma sociedad.

La multiplicidad de violencias no atendidas, no prevenidas y no resueltas, muchas de las ocasiones culminan en feminicidios, uno de los crímenes más atroces y motivo de vergüenza para todas nuestras sociedades y un obstáculo importante para el desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible.

Dada la responsabilidad que tienen las autoridades estatales de salvaguardar los derechos de las niñas y las adolescentes, no es posible sancionar bajo la misma perspectiva la investigación de muertes de esta población objetivo y de allí la importancia de reconocer las obligaciones de adoptar medidas punitivas de mayor grado.

Tan solo del 2015 al 2018 en México hubo un total de 194 feminicidios de niñas y adolescentes, 3,044 casos de corrupción de menores, 671 homicidios dolosos, 12, 545 lesiones dolosas, 201 casos de tráfico de menores, lo anterior a partir del informe de ONU Mujeres, sobre la "Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México"



Reconociendo además que estos datos han ido en aumento, es que las autoridades debemos de colocar los derechos de las niñas y adolescentes en el centro de la agenda pública, en los tres poderes y en los órdenes de gobierno, por tanto, esta propuesta para fortalecer la capacidad institucional de prevenir, investigar, y castigar el feminicidio de niñas y adolescentes por razones de género y ofrecer reparaciones al respecto.

Además, es fundamental asegurar que todas las formas de violencia contra las niñas y adolescentes estén penalizadas y sean objeto de investigaciones, enjuiciamiento y sanciones adecuadas reconociendo las consecuencias del asesinato de niñas y adolescentes por razones de género.

Es necesario entender que el tratamiento especial de una medida punitiva aunado a la prevención de feminicidios de niñas y adolescentes deben de tener un enfoque de derechos humanos y tener perspectiva de género, además que el incorporar la agravante surge a partir de atender las recomendaciones que diversos organismos internacionales y regionales han emitido sobre el derecho de niñas y las mujeres a una vida libre de violencia, así como las recomendaciones generales 19 y 35 del Comité de la CEDAW y las observaciones del 2018 hechas al Estado mexicano en esta materia.

Por tanto, el objetivo de esta iniciativa es aumentar en una cuarta parte la pena que corresponda del delito de feminicidio en tratándose de niñas y adolescentes, dada la pertenencia a un grupo de edad que les coloca bajo mayores factores de riesgo.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. (...)</p> <p>I. a la VII.</p>



cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;

II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;

III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;

IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

En tratándose de niñas y adolescentes se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda con relación al artículo 90 de éste Código.

(...)

(...)

(...)

(...)



"2022, Año de las y los Migrantes"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 135 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:



CAPÍTULO II

Feminicidio

ARTÍCULO 135. (...)

I. a la VII.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

En tratándose de niñas y adolescentes se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda con relación al artículo 90 de éste Código.

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Gabriela Martínez Lárraga